



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	-ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00222 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 088 de 2022
ACCIONANTE	GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ CC No. 21.676.358
ACCIONADA	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLIN
VINCULADA	-ALCALDÍA DE MEDELLIN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN -SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA -SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN -EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL -ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD EPS- -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, IGUALDAD Y EDUCACIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ, identificada con CC No. 21.676.358, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, afín de que se le proteja los derechos fundamentales: petición, igualdad y educación; que considera vulnerados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLIN, y donde se vinculó de manera oficiosa a: la ALCALDÍA DE MEDELLIN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, y LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL; ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS- y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-; en cabeza de sus representantes legales y/o directores, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que su grupo familiar siempre ha vivido en el Barrio Santo Domingo Carpiñelo, en casa propia y han sido calificados por el SISBEN en el Nivel 1, empero, reprocha con la nueva herramienta del Sisben IV, quedó con: "SISBEN C 3 VULNERABLE y su hermano con C 6 VULNERABLE", lo que considera la tutelante, ésto aumentó el pago de los copagos en la EPS. Por ende, el 11 de

febrero de 2022, solicitó ante la entidad accionada se le realizara nueva encuesta del SISBEN, pero le indicaron que en ese momento estaban atendiendo las solicitudes del mes de diciembre de 2021, y refiere que hasta el momento no le han dado respuesta sobre la fecha en que le asignaría la realización de la nueva encuesta.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante le sean amparados los derechos fundamentales invocados y consecuentemente se le ordene a la entidad accionada, le dé respuesta: clara, precisa y de fondo; a la solicitud de realización de encuesta de SISBEN IV, y se le asigne una fecha cierta y exacta, para realización de la misma, y así poder obtener un puntaje y/o grupo en herramienta de medición SISBEN IV.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 1 de junio de 2022. Y se le solicitó a la entidades accionadas y vinculadas de manera oficiosa, la información pertinente sobre el caso.

Mediante autos del 8 y 9 de junio de los corrientes, se vincularon las entidades: LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL; ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD EPS- y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-; dada las respuestas de las entidades accionadas previamente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Mediante respuesta del 6 de junio de los corrientes, informa la entidad qué es el SISBEN y qué no lo es, además de explicar la nueva metodología del SISBEN IV; dilucida sus competencias frente al mismo; para luego referir que frente al caso concreto, y una vez consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela, arroja como resultado, que a la fecha la información de GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3 – VULNERABLE.

Aclara además la entidad, que según el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017, que no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o ingreso o permanencia a los mismos. A reglón seguido dilucida cómo acceder al régimen subsidiado en salud, aludiendo al artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 de SISBÉN. Así las cosas, el Régimen Subsidiado en Salud, es uno de los programas sociales del Gobierno Nacional que identifica sus potenciales beneficiarios teniendo en cuenta la base certificada del SISBÉN por el DNP. Aclara entonces que es el Ministerio de Salud, es quien cuenta con un marco normativo que establece las opciones por medio de las cuales es posible que las personas pobres y vulnerables, así como las poblaciones especiales, se beneficien con el subsidio del régimen subsidiado en salud, en el cual se mencionan expresamente los listados censales como uno de los instrumentos mediante los cuales se puede

seleccionar a poblaciones especiales registradas en dichos listados. En este orden insiste la entidad accionada que carece de competencia para responder a la presunta violación del derecho a la salud, y por tanto, a los requerimientos expresos de la tutelante.

Consecuentemente, relaciona los diferentes programas sociales que se encuentran vigentes, las entidades que los administran y quienes son los competentes para entregar la información que se requiera, insistiendo en que el SISBÉN es completamente neutral con cada uno de ellos. Luego resalta la entidad que ante ésta no se presentó solicitud alguna, y en tanto, se dio en la oficina de la sede de Medellín, es dicha entidad la competente para dar respuesta de fondo a la accionante. Por lo tanto, insiste la accionada que en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición de la accionante. por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional reiterando que el SISBÉN, no es una EPS, No es el Régimen Subsidiado en Salud, no presta servicios médicos. Por tanto, no es dable, acceder a las pretensiones del accionante.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DE MEDELLÍN. Mediante respuesta del 6 de junio de los corrientes, indica la entidad que su competencia se circunscribe sólo es a aplicar la encuesta a los residentes del mismo municipio a solicitud expresa de los usuarios **y no** validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación con sede en Bogotá D.C. Destaca además que, la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Lo anterior, conforme al Decreto 441 de 2017.

Insiste la entidad que no le corresponde, el pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Municipio de Medellín, pues el SISBÉN, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social. al tratarse de un asunto que excede su competencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto 441 de 2017 y acorde con los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, se establecen las competencias frente al SISBÉN, y para el caso del Sistema de Salud, la responsable es la Secretaría de Salud del Municipio, la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia o las EPS que operan en el municipio.

Explica la entidad la transición del SISBEN desde 2015 a la fecha, e implementadas por el Gobierno Nacional, según el documento CONPES 3877 del 5 de diciembre de 2016. Para destacar que, no es posible para el SISBÉN de este municipio certificar y/o validar información que reposaba en la III versión, toda vez que estas bases de datos fueron inactivas por la entidad competente-DNP, con sede en Bogotá D.C, una vez entró en vigencia la nueva versión del SISBÉN. Dilucida que la ficha de caracterización socioeconómica del SISBÉN IV contiene secciones que permiten incluir el enfoque de inclusión productiva mediante una medición detallada de la capacidad de generación de ingresos del hogar y preguntas específicas que amplían la información sobre sus miembros. Aclara también que el SISBEN no es un programa social, este sólo aplica la encuesta del SISBÉN a los usuarios que presenten un documento de

identidad válido y resida en una unidad de vivienda, es de aclarar que la aplicación de ella no otorga por sí sola el acceso a los programas respectivos, máxime que el ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente, que son quienes definen los cortes en forma oportuna y en condiciones de igualdad.

En razón a lo anterior, resalta la entidad que el Régimen Subsidiado en Salud es un programa totalmente aparte del SISBÉN, son entidades o dependencias diferentes; toda vez que el SISBÉN es una herramienta de focalización de la población pobre y vulnerable, administrada por el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín; mientras que la afiliación al Régimen Subsidiado tiene que ver con el aseguramiento para la prestación del servicio de Salud, y está a cargo de la aseguradora que opere el régimen subsidiado en el municipio o distrito. Insiste que es un asunto que excede su competencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto 441 de 2017 y acorde con los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, se establecen las competencias frente al SISBÉN y para el caso del Sistema de Salud la competencia la tiene la Secretaría de Salud del Municipio, la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, o las EPS que operan en el municipio.

Frente a la solicitud de la tutelante, informa que según la consulta en la base de datos nacional del SISBÉN versión IV, se obtuvo la siguiente información, aclarando que son dos hogares independientes: el del señor ALBERTO DE JESUS MORALES SIERRA, identificado con C.C. 70661511, el cual se encuentra registrado en la base de datos del SISBÉN del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001252574100000396, con una clasificación de grupo C 6 (Vulnerable) y el cual podrá ser consultado en la página oficial del Departamento Nacional de Planeación-DNP- www.sisben.gov.co. Y el de la tutelante: señora GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ, identificada con C.C. 21676358 y su grupo familiar compuesto por una persona más CARLOS MARIO PEREZ ARIAS, identificado con C.C. 71745549, de parentesco cónyuge de la accionante, se encuentran registrados en la base de datos del SISBÉN del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001252574100000396, con una clasificación de grupo C 3 (Vulnerable) y podrá ser consultado en la página oficial del Departamento Nacional de Planeación-DNP- www.sisben.gov.co, producto de una encuesta aplicada el día 30 de septiembre de 2019. (Ver anexo). Precisando que los datos que reportan en las bases de datos del SISBÉN son aquellos que son entregados por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento y que los mismos son reflejo de las actuaciones y la información que entreguen al SISBÉN. Asimismo, aclara que la validación, clasificación y certificación es competencia del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá.

Respecto a la señora GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ, refiere que el día 11 de febrero del año 2022, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del municipio de Medellín y realizó un trámite para solicitar una nueva encuesta del SISBÉN para dos personas, aportando copia de los documentos de identidad de las personas estas son la accionante y su compañero permanente: CARLOS MARIO PEREZ ARIAS. Por lo tanto, la entidad, generó radicado de encuesta para dos personas, con solicitud N° 05001252574100000396. Y el día 03 de junio del año 2022, se establece comunicación al abonado 3128903329, con la interesada, con la finalidad que brinde información del lugar de residencia y concertar la visita de

aplicación de la encuesta. Por lo que informó que podía atender al personal encuestador el día 04 de junio del año 2022. Donde se le explicó a la accionante su competencia la cual **no es** insiste en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional.

Aclara la entidad que, una vez se aplicó la encuesta el día 04 de junio del año 2022, el Departamento Administrativo de Planeación a través de los dispositivos móviles de captura, transmitirá la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación-, se podrá consultar el resultado en la página oficial del SISBÉN www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del SISBÉN IV, para validación y publicación por parte del DNP. Advierte a su vez la entidad que los datos recolectados no entrarán a operar automáticamente, pues la misma deberá pasar por los controles de validación y certificación del Departamento Nacional de Planeación, con sede en Bogotá, Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del SISBÉN IV para validación y publicación por parte del DNP. y resalta que, con cualquier movimiento o modificación que se le realice a la ficha, la clasificación asignada por la entidad competente DNP, con sede en Bogotá puede variar, es decir, que la clasificación actual de la accionante y su grupo familiar, puede variar una vez se aplicó la nueva encuesta el día 04 de junio del año 2022, y la misma sea validada y certificada por la entidad competente como ya se adujo. Así mismo, señala que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el SISBÉN para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida. Lo anterior conforme el Decreto 441 de 2017.

Refiere la entidad, la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados: "petición, igualdad y educación", toda vez que como se deduce de los hechos del escrito de tutela, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del SISBÉN del Municipio de Medellín, dentro del marco legal ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo; para el caso que nos ocupa, el día 04 de junio del año 2022. Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del aparte actora y se le exonere de toda responsabilidad en la presente acción constitucional.

-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA. Mediante respuesta allegada el día 10 de junio de los corrientes, subraya que NO es una EPS, ni es un asegurador, ni es una IPS, pues es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental. Y entre sus funciones esta la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, según las características poblacionales, y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud, a una EPS, suministrar medicamentos y mucho menos prestar el servicio de salud.

pues su función entre otras, aclara está en función de la Inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Por ende, se presenta la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados. Máxime que la misma accionante reconoce y señala de forma categórica, a quien vulnera directamente sus derechos y quien esta entonces a cargo de responder la presente acción constitucional.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SALUD: Refiere mediante respuesta del 9 de junio de 2022, la dada por la Secretaria de Planeación Municipal y ya indicada, en cuanto a la Secretaria de Salud, después de señalar sus competencias de conformidad a Ley 715 de 2001, indica lo ateniendo al aseguramiento, que consiste en identificar la población de su jurisdicción, que ya fue encuestada por el SISBEN, Metodología IV y que haya quedado ubicado entre los grupos A01 y C18, conforme lo estipulado en la Resolución Nro. 405 del 24 de marzo de 2021, y posteriormente, gestionar su acceso a la EPS, que opere el Régimen Subsidiado en el municipio. Especifica que una vez consultada la base de datos del ADRES, encontró que la tutelante figura afiliada en el Régimen Subsidiado, en estado "activo" en SAVIA SALUD EPS de Medellín. En ese sentido, aduce que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la eps en mención, la encargada de disipar la dudas de la parte actora respecto a los copagos y así mismo, la encuesta del SISBEN le compete a las entidades de planeación respectivas. En ese sentido, solicita su desvinculación de la presente acción.

-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL. Mediante respuesta del 9 de junio de los corrientes, adujo la improcedencia de la acción de tutela en su contra por la falta de legitimación en pasiva. Luego, refiere la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la naturaleza cada una de las entidades que hacen parte de éste, según la normatividad aludida. Frente al caso en concreto, señala que la entidad responsable de dar solución a la solicitud de la actora es el Departamento Nacional de Planeación y la Secretaria Municipal, pues son las encargadas de administrar lo ateniendo al SISBEN. De ahí que solicite su desvinculación de la presente acción constitucional.

-ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD EPS-. A través de escrito de réplica allegado el 10 de junio hogaño, refiere que se opone con relación a este tipo de exoneración por carecer de sustento tanto en los hechos como en el derecho, ya que la usuaria se encuentra exonerada legalmente del pago de los copagos, por estar clasificada como: "VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO". Frente a las cuotas de recuperación, vale decir que estos son otros pagos que si se le generan al usuario por servicios no cubiertos en el PBS, y son equivalentes al 10% del valor de los mismos, y la EPS no tiene injerencia en ello, por lo tanto es decisión de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, responsable de la cuenta objeto a la cual se le solicita la exoneración de la cuota de recuperación, que es recaudado por el mismo a través de las respectivas IPS, de acuerdo con la normatividad vigente contenida en el numeral 4º, artículo 18 del Decreto 2357 de 1995.

A reglón seguido adjunta el resultado de la consulta de su bases de datos, así:

-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Anexo: Poder para actuar ante esta Acción de Tutela.

-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA

No anexo pruebas.

-ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

-Consulta categoría SISBEN IV el 9 de junio de 2022

-Reporte nueva solicitud en trámite SISBEN del 11 de febrero de 2022.

Anexos: Poder y T.P. y documento de identidad del apoderado de la entidad.

-MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL

Anexos: Escritura pública y T.P. Del apoderado de la entidad.

-ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA- SAVIA SALUD EPS-

Anexos: Poder y Certificado de existencia y representación.

-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

Anexo: Poder

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar el Departamento Nacional de Planeación -Oficina del SISBEN de Medellín- y demás entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante, al omitir dar una respuesta: clara, precisa y de fondo; a la solicitud de realización de encuesta de SISBEN IV, y se la asignación de una fecha cierta y exacta, para realización de la misma, y así poder obtener un puntaje y/o grupo en herramienta de medición SISBEN IV.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y/o omisión de la entidad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva conforme los artículos 1° y 42 del mencionado decreto, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, pues si bien la parte

actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 11 de febrero de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

-Derecho de petición. El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se acredita una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a

lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La presente acción fue instaurada por GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ, insistiendo en la vulneración de los derechos invocados: petición, igualdad y educación; ante la negativa de la entidad responsable, al no darle una respuesta: clara, precisa y de fondo; frente a la solicitud de realización de encuesta de SISBEN IV, y se le asigne una fecha cierta y exacta, para realización de la misma, y así poder obtener un puntaje y/o grupo en herramienta de medición SISBEN IV.

En el presente caso se tiene demostrado que la tutelante realizó la solicitud indicada, en líneas precedentes, el día 11 de febrero de 2022, ante la -ALCALDÍA DE MEDELLÍN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBÉN DE MEDELLÍN, empero, y según respuesta de esta entidad y las pruebas adjuntas, se tiene que el requerimiento de la parte tutelante ya fue atendido, en tanto que la entidad generó radicado de encuesta para dos personas, con solicitud N° 05001252574100000396. Y el día 03 de junio del año 2022, consecuentemente, se le realizó la encuesta, es decir, el día 04 de junio del año 2022. Donde se le explicó a la accionante su competencia, aclarándole enfáticamente, que **no es** en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional. Aclara también que aplicada la encuesta es el Departamento Administrativo de Planeación, a través de los dispositivos móviles de captura, el que transmitirá la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación y una vez pase por los controles de validación y certificación-, y la encuestada podrá consultar el resultado en la página oficial del SISBÉN www.sisben.gov.co y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0553 del 4 de marzo 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del SISBÉN IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Ahora bien, la tutelante actualmente, y aun en espera de los resultados aplicados en la encuesta realizada el 4 de junio de los corrientes, se encuentra registrada en la base de datos del SISBÉN del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001252574100000396, con una clasificación de grupo C 3 (Vulnerable), producto de una encuesta aplicada el día 30 de septiembre de 2019; de ahí que justificara la aplicación de la nueva encuesta, pues muestra su preocupación en el sentido de que con el puntaje que se le asignó con la nueva Metodología del SISBEN IV, va a conllevar el aumento de copagos en los servicios de salud; al respecto se precisa aclararle a la accionante, tal como lo iteró la entidad accionada, que respecto al manejo y acceso a otros programas sociales nada tiene que ver el SISBEN, pues su manejo, requisitos y trámites; son manejados por otras dependencias o entidades de orden municipal y nacional, según el caso.

Para dilucidar la inquietud de la parte actora, se precisó vincular, algunas entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, al presente asunto, las cuales en su mayoría, se limitaron a justificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto la competencia de la realización de la encuesta recaía en la entidad accionada directamente, y a parte de ello, SAVIA SALUD EPS aclaró que la accionante, se encuentra exonerada legalmente del pago de los copagos, por estar clasificada como: "VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO". Con respecto a las cuotas de recuperación, indilga la responsabilidad en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, responsables de la cuenta objeto a la cual se le solicita la exoneración de la cuota de recuperación, que es recaudado por el mismo a través de las respectivas IPS, de acuerdo con la normatividad vigente contenida en el numeral 4º, artículo 18 del Decreto 2357 de 1995.

En ese sentido, se declarará hecho superado, pues la solicitud principal dirigida a la practica de la encuesta al hogar de la tutelante, el día 11 de febrero de los corrientes, ya fue resuelta, y frente la preocupación por la gratuidad en los servicios de salud, es de anotar y más allá de adelantarse en esta oportunidad esata agencia judicial a dilucidar el nivel del SISBEN, el cual está en proceso de verificación y a sabiendas de que pertenece al régimen subsidiado de salud, es necesario subrayar, que mientras persista la calidad de víctima del conflicto armado, no puede ser objeto de cobro de copagos y cuotas moderadoras, de conformidad a lo indicado en la Circular 016 de 2014, mientras mantenga la tutelante tal condición; es más, si precisa ingresar a otros programas sociales, los cuales se encuentran vigentes, tales como claramente los que relacionó, el Departamento de Planeación Nacional, en su escrito de réplica, así como: "BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS "BEPS", JÓVENES EN ACCIÓN, RED UNIDOS, COLOMBIA MAYOR, DEVOLUCIÓN DEL IVA, INGRESO SOLIDARIO, BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS "BEPS", entre otros, se le exhorta a la accionante a que acuda a las distintas secretarías municipales del municipio de residencia a solicitar orientación al respecto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito delo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición y demás invocados en la acción constitucional instaurada por la señora: GLADYS ELENA BERMUDEZ MARQUEZ, identificada con CC No. 21.676.358, y en contra de: El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -OFICINA DEL SISBEN DE MEDELLIN, y donde se vinculó de manera oficiosa a: la ALCALDÍA DE MEDELLIN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, y LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN DE ANTIOQUIA, EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL; ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA-SAVIA SALUD EPS- y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-; en cabeza de sus representantes legales y/o directores, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA